

La presente Enmienda entró en vigor de forma general el 25 de febrero de 2002 y para España entrará en vigor el 20 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 3 (1) y (3).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de marzo de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**5661** *CORRECCIÓN de erratas del Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000.*

Advertida errata en el Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 7160, primera columna, artículo 4, segunda línea, donde dice: «...del segundo mes del siguiente a aquel...», debe decir: «...del segundo mes siguiente a aquel...».

**5662** *ENMIENDAS de 1996 al Código para la construcción y equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ), aprobadas por Resolución MEPC.70(38), adoptadas el 10 de julio de 1996.*

ENMIENDAS DE 1996 AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANDEL (CÓDIGO CGrQ) \*

**(Aprobadas de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y el artículo VI del correspondiente Protocolo de 1978)**

---

\* El Código CGrQ adquirió carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, en virtud de las resoluciones MEPC.16(22) y MEPC.20(22), de 5 de diciembre de 1985, aprobadas en el 22.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino.

RESOLUCIÓN MEPC.70(38)  
(aprobada el 10 de julio de 1996)

ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES  
QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS  
PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CGRQ)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio de 1973 (en adelante denominado "Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma enmendada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución MEPC.20(22), mediante la cual aprobó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGRQ),

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución MEPC.69(38), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ),

RECONOCIENDO la necesidad de poner en vigor las correspondientes enmiendas en la fecha en que entren en vigor las enmiendas al código CIQ,

HABIENDO EXAMINADO en su 38º periodo de sesiones las enmiendas al código CGRQ propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio MARPOL,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) b) del Convenio de 1973, las enmiendas al código CGRQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,
2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1998 con arreglo al párrafo 2 supra;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978; y

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copia de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean partes en el Protocolo de 1978.

## ANEXO

## ENMIENDAS AL CÓDIGO CGrQ

- 1 Se añade el nuevo párrafo 4.18.4 siguiente en el capítulo IV:
- "4.18.4 Con objeto de evitar temperaturas elevadas, esta carga no se deberá transportar en tanques de cubierta."
- 2 La referencia cruzada entre los párrafos 16.6 del código CIQ y 4.18 del código CGrQ se sustituye por la siguiente:

Referencia del código CIQ	Referencia del código CGrQ
16.6.1	4.18.1
16.6.2	4.18.2
16.6.3	4.18.3
16.6.4	4.18.4

CERTIFIED TRUE COPY of the text of the amendments to the Code for the Construction and Equipment of Ships Carrying Dangerous Chemicals in Bulk, adopted by resolution MEPC.70(38) at the thirty-eighth session of the Marine Environment Protection Committee of the International Maritime Organization on 10 July 1996 in conformity with article 16 of the International Convention for the Prevention of Pollution from Ships, 1973 and article VI of the Protocol of 1978 relating thereto, the original text of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME du texte des amendements au Recueil de règles relatives à la construction et à l'équipement des navires transportant des produits chimiques dangereux en vrac, adoptés par la résolution MEPC.70(38) le 10 juillet 1996 lors de la trentième session du Comité de la protection du milieu marin de l'Organisation maritime internationale, conformément aux dispositions de l'article 16 de la Convention internationale de 1973 pour la prévention de la pollution par les navires et de l'article VI du Protocole de 1978 y relatif, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ текста поправок к Кодексу постройки и оборудования судов, перевозящих опасные химические грузы наливом, одобренных на тридцать восьмой сессии Комитета по защите морской среды Международной морской организации 10 июля 1996 года резолюцией MEPC.70(38) в соответствии со статьей 16 Международной конвенции по предотвращению загрязнения с судов 1973 года и статьей VI Протокола 1978 года к ней, подлинный текст которых слан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del texto de las enmiendas al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobadas el 10 de julio de 1996 por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional en su 38º período de sesiones, mediante la resolución MEPC.70(38), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y el artículo VI del Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:

Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :

За Генерального секретаря Международной морской организации:

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

London,

Londres, le

Лондон,

Londres,

14. II. 1997 

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.g).ii) del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques, 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de marzo de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**5663** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2001.*

Advertidas erratas en el Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2001, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 4415, segunda columna, artículo 8, segunda línea, donde dice: «...disfrutarán...», debe decir: «...disfrutarán...».

En la página 4417, primera columna, artículo 19, apartado f), primera línea, donde dice: «Definir y preparar...», debe decir: «Debatir y preparar...».

**5664** *ENMIENDAS propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.*

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de marzo de 2002.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publican las Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)]

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5665** *ORDEN APA/621/2002, de 20 de marzo, por la que se derogan las Órdenes de 2 de marzo de 2001 y de 15 de mayo de 2001, relativas a medidas de prevención en relación con la fiebre aftosa.*

La declaración de focos de fiebre aftosa en el Reino Unido a comienzos del año pasado hizo precisa la apro-

bación de la Orden de 2 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas cautelares con respecto a alimentos, residuos y vehículos procedentes del Reino Unido en relación con la fiebre aftosa.

Asimismo, ante la situación creada, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó una serie de medidas para prevenir la difusión de la enfermedad, las cuales fueron aplicadas en España mediante la Orden de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, modificada por las Ordenes de 23 de mayo, de 4 de junio, de 27 de junio, de 24 de julio y de 31 de julio de 2001.

A la vista de la favorable situación sanitaria existente en la Unión Europea respecto de la fiebre aftosa, y en especial en el Reino Unido de acuerdo con la Decisión de la Comisión 2002/153/CE, de 20 de febrero de 2002, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en dicho Estado, se deroga la Decisión 2001/740/CE y se modifica por octava vez la Decisión 2001/327/CE, deben derogarse ambas Órdenes.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Derogación de las Órdenes de 2 de marzo y de 15 de mayo de 2001.*

Quedan derogadas la Orden de 2 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas cautelares con respecto a alimentos, residuos y vehículos procedentes del Reino Unido en relación con la fiebre aftosa, y la Orden de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

Disposición transitoria única. *Movimientos hasta el 31 de marzo de 2002.*

Hasta el 31 de marzo de 2002, los movimientos intracomunitarios de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa se ajustarán a las condiciones previstas en la Decisión 2001/327/CE, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE